

SECRETARÍA DE LEGISLACION
DE LA NACION
BOLETIN OFICIAL
20 11 2005
D 4420

Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA DE CREACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

PARTE 1. APLICACIÓN DE LA LEY Y PRINCIPIOS GENERALES

Título I. Aplicación de la ley

Artículo 1º. - Esta ley se aplicará:

- a) por crímenes cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, o en los lugares sometidos a su jurisdicción;
- b) por crímenes cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo;
- c) por crímenes cometidos fuera del territorio argentino por nacionales argentinos o por personas domiciliadas en la REPUBLICA ARGENTINA, siempre que el imputado no haya sido absuelto o condenado en el extranjero o, en este último caso, no haya cumplido la pena;
- d) en los casos previstos en convenios internacionales de los que la REPUBLICA ARGENTINA sea parte.

Artículo 2º. - Cuando se encontrare en territorio de la REPUBLICA ARGENTINA o en lugares sometidos a su jurisdicción una persona sospechada de haber cometido un crimen definido en la presente ley y no se procediera a su extradición o entrega a la Corte Penal Internacional, la REPUBLICA ARGENTINA tomará todas las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de dicho crimen.

Artículo 3º. - La competencia por la comisión de los crímenes tipificados en la presente ley corresponde a la jurisdicción federal, salvo respecto de los crímenes de guerra, cuando el imputado fuere militar y hubiere actuado en tal carácter, en cuyo caso corresponderá a la jurisdicción militar.

Título II. Principios Generales

Artículo 4º. - Los principios y reglas generales del derecho penal argentino con las modificaciones que resultan de esta ley serán aplicables a los crímenes enumerados en los artículos 13 a 19.

Artículo 5º. - Será penalmente responsable por la comisión de un crimen quien:

- a) Cometiere ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
- b) Ordenare, propusiere o indujere la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, fuere cómplice o colaborare de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

d) Contribuyere de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

I) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión del crimen; o

II) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

e) Intentare cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desistiere de la comisión del crimen o impidiere de otra forma su consumación no podrá ser penado por la tentativa si renunciare integra y voluntariamente al propósito delictivo.

Artículo 6°. - Elévase en UN TERCIO (1/3) el mínimo y en UN MEDIO (1/2) el máximo de la escala penal de los delitos previstos en los artículos 277, 278, 209 y 213 del Código Penal, cuando fueren cometidos en relación con los crímenes previstos en los artículos 13 a 19 de la presente ley.

Artículo 7°. - Sin perjuicio de otras causales de responsabilidad de conformidad con la presente ley:

a) El jefe militar o el que actuare efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

I) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

II) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

I) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

II) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

III) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Artículo 8º. - No prescribirá ni la acción ni la pena correspondientes a los crímenes enumerados en los artículos 13 a 19, respetando el principio de la irretroactividad consagrado en los artículos 11, 22 y 24 del Estatuto de Roma.

Artículo 9º. - Salvo disposición expresa en contrario sólo serán punibles quienes realizaren los elementos materiales de los crímenes previstos en los artículos 13 a 19 con intención y conocimiento.

A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

- a) En relación con una conducta, se propusiere incurrir en ella;
- b) En relación con una consecuencia, se propusiere causarla o fuere consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

Por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido.

Artículo 10. - No será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

- a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;
- b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se hubiere intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada en los artículos 13 a 19, o hubiere hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera;
- c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;
- d) Actuare como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza de muerte inminente o lesiones corporales graves continuadas o inminentes para él u otra persona, y en que se viere compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviere la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Esa amenaza podrá:

- I) Haber sido hecha por otras personas; o
- II) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

Artículo 11. - El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.

El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 12. - Quien hubiere cometido un crimen en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal salvo que:

- a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate; y
- b) No supiere que la orden era ilícita; y
- c) La orden no fuere manifiestamente ilícita.

A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

PARTE II. DEFINICIONES Y PENAS

Título I. Genocidio

Artículo 13. - El que con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, perpetrare alguno de los actos mencionados a continuación, será castigado con la pena de reclusión o prisión de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) años o reclusión perpetua o prisión perpetua:

- a) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- b) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- c) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- d) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

La pena será de reclusión perpetua o prisión perpetua si se realizare matanza de miembros del grupo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Título II. Crímenes de lesa humanidad

Artículo 14. - El que cometiere cualquiera de los actos siguientes, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, será castigado con las penas que en cada caso se detallan.

Por "ataque contra la población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en este artículo contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización para cometer ese ataque o para promover esa política.

a) Homicidio - El que matare a otro será reprimido con la pena de reclusión perpetua o prisión perpetua.

b) Exterminio - El que impusiere intencionalmente condiciones de vida, entre otras la privación del acceso a alimentos o medicinas, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población, será reprimido con la pena de reclusión o prisión de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) años o reclusión perpetua o prisión perpetua.

c) Esclavitud - El que ejerciere los atributos del derecho de propiedad, o alguno de ellos, sobre una persona, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, será reprimido con la pena de reclusión o prisión de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) años.

En caso de que la persona fuera mujer o niño, la pena será de reclusión o prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años.

d) Deportación o traslado forzoso de población - El que desplazare personas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el Derecho Internacional, será reprimido con la pena de reclusión o prisión de SEIS (6) a QUINCE (15) años.

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad - El que en carcelare o privare gravemente a otro de su libertad física en violación de normas fundamentales de Derecho Internacional, será reprimido con la pena de reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años.

f) Tortura - El que causare intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona bajo su custodia o control, será reprimido con la pena de reclusión o prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

La pena será de reclusión o prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años si le causare lesiones de las previstas en el artículo 91 del Código Penal.

Si ocurriere la muerte, la pena será de reclusión perpetua o prisión perpetua.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

g) Violencia sexual - El que violare o sometiere a esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o a cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, será reprimido con la pena de reclusión o prisión de SEIS (6) a VEINTICINCO (25) años

Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se hubiere dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves al Derecho Internacional.

h) Persecución - El que persiguere a un grupo o colectividad con identidad propia por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente artículo o con cualquier crimen definido en los artículos 13 a 19 será reprimido con la pena de reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años.

Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

l) Desaparición forzada de personas - El que procediere a la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley, será reprimido con la pena de reclusión o prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años.

Con la misma pena será reprimido el que se negare a admitir la privación de libertad, o a dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley, cuando tal negativa hubiere sido realizada por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia.

j) Apartheid - El que cometiere actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el presente artículo en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, y con la intención de mantener ese régimen, será reprimido con la pena de reclusión o prisión de TRES (3) a VEINTICINCO (25) años.

k) Otros actos inhumanos - El que cometiere otros actos inhumanos de carácter similar a los precedentemente consignados que causaren intencionalmente grandes sufrimientos o atentaren gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, será reprimido con la pena de reclusión o prisión de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) años.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Título III. Crímenes de guerra

Capítulo 1: Definición de personas protegidas.

Artículo 15. - Se considerarán personas protegidas:

a) En el marco de los conflictos armados internacionales:

I) los heridos, enfermos o náufragos y el personal sanitario o religioso, protegido por el I y II Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional del 8 de junio de 1977;

II) los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional del 8 de junio de 1977;

III) la población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional del 8 de junio de 1977;

IV) las personas fuera de combate y el personal de la potencia protectora y de su sustituto, protegidos por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional del 8 de junio de 1977;

V) los parlamentarios y las personas que los acompañen, protegidos por el Convenio II de La Haya del 29 de julio de 1899;

b) En el marco de los conflictos armados de índole no internacional:

Las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, amparadas por el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo II Adicional del 8 de junio de 1977.

c) En el marco de los conflictos previstos en los incisos a) y b) precedentes, según corresponda, las personas a las que un convenio internacional del que la REPUBLICA ARGENTINA sea parte, otorgue una tutela de índole similar a la prevista en las normas internacionales mencionadas en ambos incisos.

Capítulo 2. Conflictos armados internacionales

Artículo 16. - En el marco de las infracciones graves de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949:

a) Será reprimido con reclusión perpetua o prisión perpetua el que matare intencionalmente a cualquier persona protegida.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

b) Será reprimido con reclusión o prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años, el que sometiere a cualquier persona protegida a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, o le causare deliberadamente grandes sufrimientos o atentare gravemente contra su integridad física o su salud.

La pena será de reclusión o prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años si le causare lesiones de las previstas en el artículo 91 del Código Penal.

Si ocurriere la muerte, la pena será de reclusión perpetua o prisión perpetua.

c) Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años, el que destruyere bienes o se apropiare de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

d) Será reprimido con la pena de reclusión o prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años, el que forzare a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga, o le privare deliberadamente de sus derechos a ser juzgado legítima e imparcialmente, o le sometiere a deportación, traslado ilegal o confinamiento ilegal.

e) Será reprimido con la pena de reclusión o prisión de OCHO (8) a VEINTE (20) años el que tomare rehenes.

Artículo 17. - En el marco de otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales:

a) Será reprimido con la pena de reclusión o prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años, el que:

I) Dirigiere intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no sean objetivos militares;

II) Declarare que no se dará cuartel;

III) Destruyere o se apoderare de bienes de un adversario a menos que las necesidades de la guerra lo hicieren imperativo;

IV) Declarare abolidos, suspendidos, o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

V) Obligare a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieren estado a su servicio antes del inicio de la guerra;

VI) Saqueare una ciudad o una plaza, incluso cuando fuere tomada por asalto;

VII) Utilizare la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

VIII) Perteneciendo a la Potencia ocupante, sometiére a traslado, directa o indirectamente, de parte de la población civil de aquélla al territorio que ocupa o sometiére a deportación o traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

IX) Demorare injustificadamente la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles;

X) Cometiére atentados contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;

XI) Realizare prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un atentado contra la dignidad personal;

b) Será reprimido con la pena de reclusión o prisión de OCHO (8) a VEINTE (20) años, el que:

I) Dirigiére intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

II) Atacare o bombardeare, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas, o edificios que no estén defendidos y no sean objetivos militares;

III) Empleare veneno o armas envenenadas;

IV) Empleare gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

V) Empleare balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

VI) Empleare armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de prohibición en un convenio internacional del que la REPUBLICA ARGENTINA sea parte.

c) Será reprimido con la pena de reclusión o prisión de SEIS (6) a VEINTICINCO (25) años, el que:

I) Dirigiére intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupan enfermos o heridos, siempre que no fueren objetivos militares;

II) Cometiére actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el segundo párrafo del artículo 14, inciso g), esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;

III) Dirigiére intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

IV) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

V) Reclutare o alistare a niños menores de 18 años en las fuerzas armadas nacionales o los utilizare para participar activamente en las hostilidades.

VI) Dirigiere intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tuvieren derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

d) Será reprimido con la pena de reclusión O prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años o reclusión perpetua o prisión perpetua, el que:

I) Lanzare un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que fueren claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea; .

II) Causare la muerte o lesiones a un combatiente que hubiere depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se hubiere rendido a discreción;

III) Utilizare de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causare así la muerte o lesiones graves;

IV) Sometiere a personas que estén en su poder a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

V) Matare o hiriere a traición a personas pertenecientes a la nación o el ejército enemigo.

Capítulo 3: Conflictos armados de índole no internacional

Artículo 18. - En el marco de las violaciones graves del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949:

a) Será reprimido con reclusión perpetua o prisión perpetua el que matare a cualquier persona protegida.

b) Será reprimido con reclusión o prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años, el que atentare gravemente contra la integridad física o la salud de cualquier persona protegida, o le sometiere a mutilaciones, tratos crueles o tortura.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La pena será de reclusión o prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años si le causare lesiones de las previstas en el artículo 91 del Código Penal.

Si ocurriere la muerte, la pena será de reclusión perpetua o prisión perpetua.

c) Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años, el que sometiere a cualquier persona protegida a ultrajes contra la dignidad personal, y en particular a tratos humillantes y degradantes.

d) Será reprimido con la pena de reclusión o prisión de OCHO (8) a VEINTE (20) años, el que tomare rehenes.

e) Será reprimido con la pena de reclusión o prisión de TRES (3) a VEINTICINCO (25) años, o con reclusión o prisión perpetua, el que dictare condenas o efectuare ejecuciones sin juicio previo ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

Los incisos a) al e) precedentes se aplican a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente no se aplican a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

Artículo 19. - En el marco de otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional:

a) Será reprimido con la pena de reclusión o prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años, el que:

I) Saqueare una ciudad o plaza, incluso cuando fuere tomada por asalto;

II) Declarare que no se dará cuartel;

III) Destruyere o se apoderare de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hicieren imperativo.

IV) Ordenare el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exigiere la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

V) Realizare prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un atentado contra la dignidad personal.

VI) Provocare intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

b) Será reprimido con la pena de reclusión o prisión de OCHO (8) a QUINCE (15) años, el que dirigiere intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

c) Será reprimido con la pena de reclusión o prisión de SEIS (6) a VEINTICINCO (25) años, el que:

I) Cometiere actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el segundo párrafo del artículo 14, inciso g), o esterilización forzada, o cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra;

II) Reclutare o alistare niños menores de 18 años en las fuerzas armadas o los utilizare para participar activamente en hostilidades;

III) Dirigiere intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

IV) Dirigiere intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tuvieren derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;

V) Dirigiere intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupe a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

d) Será reprimido con la pena de reclusión o prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años o reclusión perpetua o prisión perpetua, el que:

I) Matare o hiriere a traición a un combatiente adversario;

II) Sometiere a las personas que estén en poder de otra parte en conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalarios de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud.

Los incisos a) al d) precedentes se aplican a los conflictos armados que no sean de índole internacional y, por consiguiente, no se aplican a situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplican a los conflictos armados que tengan lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Título IV. Aplicación de prisión perpetua o reclusión perpetua

Artículo 20. - En aquellos casos en que la pena de prisión perpetua o " reclusión perpetua no estuviere prevista como pena única, dicha pena podrá ser aplicada sólo cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado puestas de manifiesto por la existencia de una o más de las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 21.

Artículo 21. - Se considerarán circunstancias agravantes las siguientes:

- a) Cualquier condena anterior por crímenes definidos en los artículos 13 a 19.
- b) El abuso de poder o del cargo oficial.
- c) Que el crimen se hubiere cometido cuando la víctima estaba especialmente indefensa.
- d) Que el crimen se hubiere cometido con especial crueldad o hubiere habido muchas víctimas.
- e) Que el crimen se hubiere cometido por cualquier motivo que entrañe discriminación en razón del género, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.
- f) Otras circunstancias de naturaleza similar.

PARTE III. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Artículo 22. - Los principios y reglas generales del derecho penal argentino serán aplicables a los delitos previstos en esta Parte.

Artículo 23. - Será reprimido con la pena que se dispone en cada caso el que intencionalmente cometiere algunos de los delitos que previstos en los artículos 24 a 31 dentro del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA o en lugares sometidos a su jurisdicción, o en el extranjero cuando fuera cometido por un nacional argentino.

Artículo 24. - El que diere falso testimonio ante la Corte Penal Internacional cuando esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69 del Estatuto de Roma, será reprimido con la pena de UNO (1) a DIEZ (10) años de reclusión o prisión.

Artículo 25. - El que presentare pruebas ante la Corte Penal Internacional a sabiendas de que son falsas o hayan sido falsificadas, será reprimido con la pena de UNO (1) a DIEZ (10) años de reclusión o prisión.

Artículo 26. - El que corrompiere a un testigo que debe testificar ante la Corte Penal Internacional, obstruyere su comparecencia o testimonio o interfiriere en ellos, será reprimido con la pena de UNO (1) a DIEZ (10) años de reclusión o prisión.

Artículo 27. - El que tomare represalias contra un testigo por su declaración prestada ante la Corte Penal Internacional, será reprimido con la pena de TRES (3) a DIEZ (10) años de reclusión o prisión.

Artículo 28. - El que destruyere o alterare pruebas o interfiriere en las diligencias de prueba en un procedimiento de la Corte Penal Internacional, será reprimido con la pena de UNO (1) a DIEZ (10) años de reclusión o prisión.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 29. - El que pusiere trabas, intimidare o corrompiere a un funcionario de la Corte Penal Internacional para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida, será reprimido con la pena de TRES (3) a DIEZ (10) años de reclusión o prisión.

Artículo 30. - El que tomare represalias contra un funcionario de la Corte Penal Internacional en razón de funciones que hubiere desempeñado él u otro funcionario, será reprimido con la pena de TRES (3) a DIEZ (10) años de reclusión o prisión.

Artículo 31. - El que solicitare o aceptare un soborno en calidad de funcionario de la Corte Penal Internacional y en relación con esas funciones oficiales, será reprimido con la pena de OCHO (8) a QUINCE (15) años de reclusión o prisión.

PARTE IV. RELACIONES CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Título I. Elección de magistrados

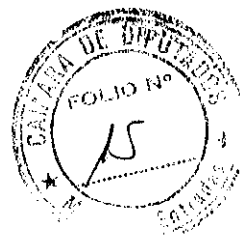
Artículo 32.-: La REPUBLICA ARGENTINA propondrá candidatos para las elecciones para magistrado de la Corte Penal Internacional mediante el procedimiento aplicable para proponer candidatos a la Corte Internacional de Justicia.

Título II. Remisión de situaciones a la Corte Penal Internacional e impugnación de competencia o admisibilidad

Artículo 33. - En el caso de producirse una situación en la que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional fuera de la jurisdicción de los tribunales argentinos, la REPUBLICA ARGENTINA podrá remitir los antecedentes de dicha situación al Fiscal de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Estatuto. La decisión de efectuar dicha remisión será adoptada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO en consulta con el MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y, cuando corresponda, con el MINISTERIO DE DEFENSA o con el MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACIÓN. La remisión al Fiscal de la Corte Penal Internacional será efectuada por escrito a través de la vía diplomática. En la remisión se especificarán, con la mayor exactitud posible, las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que se disponga.

Artículo 34. - Las actuaciones relacionadas con decisiones preliminares de la Corte Penal Internacional previstas en el artículo 18 del Estatuto así como aquéllas relacionadas con la impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa prevista en el artículo 19 del Estatuto serán tramitadas por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. La documentación correspondiente será remitida a la Corte por la vía diplomática.

Artículo 35. - Cuando se reciba la notificación prevista en el artículo 18 párrafo 1 del Estatuto, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO podrá informar a la Corte que se está llevando o se ha llevado a cabo en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA una investigación respecto de actos criminales que puedan constituir los crímenes a que se refiere el artículo 5 del Estatuto y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación. En este caso podrá solicitar que el Fiscal se inhiba de su competencia. A tales



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

efectos, inmediatamente de recibida la notificación, se recabará la información correspondiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, del MINISTERIO DEL INTERIOR, del MINISTERIO DE DEFENSA o del MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, según corresponda. Dicha información deberá ser remitida a la Corte Penal Internacional dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de recepción de la notificación de la Corte Penal Internacional.

Artículo 36. - El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará quien representará a la REPUBLICA ARGENTINA en los procedimientos ante la Corte Penal Internacional.

Título III. Cooperación Internacional y Asistencia Judicial

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 37. - La REPUBLICA ARGENTINA cooperará plenamente con la Corte, en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Artículo 38. - La REPUBLICA ARGENTINA cumplirá con las solicitudes de detención, entrega de personas y otras formas de cooperación, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de Roma, las Reglas de Procedimiento y Prueba y las disposiciones de la presente ley. Si una solicitud de cooperación pudiera plantear problemas que puedan obstaculizar o impedir su cumplimiento, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO celebrará sin dilación consultas con la Corte, comunicando, cuando fuere necesario, los requisitos específicos de su derecho interno.

Artículo 39. - Las autoridades competentes no podrán invocar la inexistencia de procedimientos en el orden interno para denegar el cumplimiento de solicitudes de detención y entrega u otras formas de cooperación.

Artículo 40. - Las comunicaciones desde y hacia la Corte se realizarán por la vía diplomática.

Capítulo 2. Entrega de personas a la Corte

Sección I. Solicitudes de detención y entrega

Artículo 41. - Al recibirse una solicitud de detención y entrega, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO determinará si la solicitud cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 91 del Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

En el supuesto que la solicitud de entrega no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en las disposiciones citadas en el párrafo anterior, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO podrá reservar las actuaciones mientras procede a celebrar las consultas necesarias con la Corte.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 42. - Cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO dé curso a una solicitud de detención y entrega, ésta será enviada a la autoridad judicial competente de conformidad con los artículos 67 a 70 de la presente ley, con conocimiento del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Artículo 43. - El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN representará en el trámite judicial el interés por la entrega del detenido a la Corte.

Artículo 44. - Cuando el Juez reciba una solicitud de detención y entrega, libraré la orden de detención de la persona requerida, si es que ya no se encuentra privada de su libertad.

Artículo 45. - Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producida la detención, el Juez realizará una audiencia en la que:

- a) Informará al detenido sobre los motivos de la detención y los de talles de la solicitud de entrega;
- b) Invitará al detenido a designar defensor entre los abogados de la matrícula, y si no lo hace le designará de oficio un defensor oficial, salvo que lo autorice a defenderse personalmente;
- c) Dejará constancia de sus manifestaciones respecto del contenido de la solicitud de entrega;
- d) Le preguntará si, previa consulta con su defensor, desea prestar conformidad a la entrega, informándole que de así hacerlo pondrá fin al trámite judicial. El detenido podrá reservarse la respuesta para más adelante.
- e) Si el detenido no habla el idioma nacional, el Juez nombrará a un intérprete.

En el caso que haya existido detención provisional, previa a la solicitud formal de entrega, el Juez deberá realizar esta audiencia dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de la recepción de la solicitud.

Artículo 46. - El detenido tendrá derecho a solicitar la libertad provisional antes de su entrega. En tal caso se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 del Estatuto.

Artículo 47. - En cualquier estado del proceso el requerido podrá dar su consentimiento libre y expreso para ser entregado a la Corte. El Juez resolverá sin mas trámite.

Artículo 48. - Si el Juez comprueba que la persona detenida no es la requerida, así lo declarará, previa vista al Fiscal y ordenará la captura de la persona requerida, si tiene datos que permitan su búsqueda. Esta resolución será susceptible de recurso de apelación ante la Cámara Federal que corresponda. El recurso tendrá efecto suspensivo, pero el detenido será excarcelado bajo caución, previa vista al Fiscal y habiendo notificado a la Corte por la vía diplomática. El Juez ordenará entonces la prohibición de salida del país del reclamado.

Artículo 49. - Durante la sustanciación del procedimiento, no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido, restringiéndose a las condiciones exigidas por el Estatuto de la Corte.

Artículo 50. - Si, hasta el momento de dictar la sentencia, el juez advierte la falencia de requisitos de forma en el pedido, suspenderá el procedimiento y notificará esta circunstancia al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el que realizará las consultas necesarias con la Corte para subsanar tales falencias.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 51. - Cuando una persona cuya entrega se solicita, impugne esta solicitud oponiendo la excepción de cosa juzgada o litispendencia ante un tribunal nacional, éste comunicará de inmediato dicha impugnación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a fin de que, cuando corresponda, se celebren consultas con la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si está pendiente la decisión sobre la admisibilidad, el tribunal suspenderá el procedimiento hasta que la Corte adopte esa decisión. Si la causa ha sido declarada admisible por la Corte, el tribunal nacional rechazará la excepción de cosa juzgada o litispendencia.

Artículo 52. - El juez resolverá sobre la entrega en el término de QUINCE (15) días a contar de la fecha de la realización de la audiencia prevista en el artículo 45 de la presente ley. En los casos en que sea necesario celebrar consultas con la Corte, dicho término se suspenderá hasta que concluyan las consultas. La persona no podrá, en ningún caso, quedar detenida por un término superior a los SESENTA (60) días.

Artículo 53. - Una vez dispuesta la entrega, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, notificará dicha decisión a la Corte y celebrará consultas con ésta a fin de acordar la fecha y condiciones de la entrega.

Artículo 54. - La solicitud de detención y entrega y, en su caso, de detención provisional, podrá extenderse al secuestro de objetos o documentos que estén en poder de la persona requerida y sean:

- elementos probatorios del delito;
- instrumentos del delito o efectos provenientes de él.

Artículo 55. - La entrega de estos objetos o documentos a la Corte será ordenada por la resolución que conceda la entrega, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, aún cuando la entrega de la persona requerida no pueda ser concedida como consecuencia de su muerte o evasión.

Sección 2: Solicitudes concurrentes

Artículo 56. - En el supuesto que la REPUBLICA ARGENTINA reciba una solicitud de entrega librada por la Corte y, a su vez, reciba solicitudes de extradición de la misma persona, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO notificará a la Corte y al Estado o Estados requirentes de dicho hecho y adoptará una decisión de conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Estatuto y, cuando corresponda a lo previsto en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 57. - Si el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO decide que debe darse prioridad a la entrega a la Corte, seguirá el trámite previsto en la presente ley. De lo contrario, seguirá el trámite de extradición previsto en el tratado vigente o, en su defecto, el contemplado en la ley vigente de cooperación internacional en materia penal.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Sección 3. Detención Provisional

Artículo 58. - Ante una solicitud de detención provisional realizada por la Corte, de conformidad con el artículo 92 del Estatuto, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) si la solicitud es remitida por la vía diplomática, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO la remitirá de inmediato al juez federal competente, con aviso al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN. El juez librará la orden de captura e informará de todo lo actuado al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

b) si la solicitud se realiza por vía de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL (INTERPOL) u otra organización competente, el arrestado deberá ser puesto de inmediato a disposición del juez federal competente, con aviso al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN e información al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO,

Artículo 59. - En todos los casos de detención provisional, el juez oír a la persona arrestada dentro del término de VEINTICUATRO (24) horas, y le designará defensor oficial si aquél no designara uno de confianza. La detención cesará en cuanto se compruebe que el detenido no es la persona reclamada. Esta circunstancia será puesta en conocimiento de la Corte, a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Artículo 60. - Si la solicitud de entrega y documentos que la justifiquen no es recibida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO en el plazo de SESENTA (60) días contados desde la fecha de la detención provisional, la persona requerida quedará en libertad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 92 párrafo 4 del Estatuto.

Artículo 61. - Mientras dure la detención provisional, el detenido podrá dar su consentimiento libre y expreso para ser trasladado a la Corte. El juez resolverá sin más trámite. Cuando el juez resolviere autorizar el traslado, enviará copia de la resolución y del expediente completo al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. La resolución que autoriza el traslado tendrá los efectos de una sentencia que declara procedente la entrega.

Sección 4. Entrega en tránsito

Artículo 62. - El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO autorizará la entrega en tránsito de una persona que otro Estado entregue a la Corte, en la medida que dicho tránsito no obstaculice o demore la entrega a la Corte. La solicitud de autorización de la entrega en tránsito deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 89, párrafo. 3 inciso b) del Estatuto.

Artículo 63. - La autorización de tránsito no será necesaria cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio argentino.

Artículo 64. - Cuando se produzca en territorio argentino un aterrizaje imprevisto, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO podrá solicitar a la Corte la remisión de la solicitud de entrega en tránsito, de conformidad con lo previsto por el artículo 89, párrafo 3, inciso e) del Estatuto.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 65. - La persona transportada permanecerá detenida en territorio argentino hasta que se presente la solicitud de tránsito. Si esta solicitud no fuera recibida en el plazo de NOVENTA Y SEIS (96) horas, la persona será puesta en libertad. Ello no obstará a que se introduzca un pedido de detención y entrega o de detención provisional ulterior.

Sección 5. Entrega temporal

Artículo 66. - Cuando la persona requerida esté detenida en territorio argentino y esté siendo enjuiciada o cumpliendo una condena por un crimen distinto por el cual se pide su entrega a la Corte, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO efectuará consultas con la Corte respecto de las condiciones a las cuales se sujetará la entrega temporal.

Sección 6. Competencia

Artículo 67. - Será competente para conocer en una solicitud de detención y entrega, el juez federal con competencia penal que tenga jurisdicción territorial en el lugar de residencia de la persona requerida y que se encuentre de turno al momento de darse intervención judicial.

Si se desconoce el lugar de residencia o son varios y ubicados en distintas jurisdicciones, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO podrá optar entre cualquiera de los jueces federales que correspondan a tales lugares o un juez federal de la Capital Federal, siempre que esté de turno al momento de darse intervención judicial.

Artículo 68. - Las mismas reglas previstas en el artículo anterior regirán para los casos de solicitudes formales de detención provisional. El juez que haya intervenido en el trámite de detención provisional conocerá en la solicitud de entrega.

Artículo 69. - En caso de detención provisional efectuada, sin previa intervención judicial, será competente el juez federal con competencia penal que tenga jurisdicción territorial en el lugar donde se efectúe y que esté de turno en el momento de la detención. El mismo juez será el competente para conocer en la solicitud de entrega.

Artículo 70. - Los pedidos de autorización para juzgar a una persona entregada a la Corte por hechos diferentes a los que motivaron la entrega cometidos con anterioridad a ésta serán de competencia del juez que intervino en el trámite de entrega que motiva la solicitud.

Capítulo 3. Otras formas de asistencia

Artículo 71. - La REPUBLICA ARGENTINA cumplirá de manera expedita y amplia las solicitudes de asistencia de la Corte previstas en el artículo 93 del Estatuto, de conformidad con el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y los procedimientos de su derecho interno.

Artículo 72. - El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO dictaminará si la solicitud de asistencia contiene los requisitos previstos en el artículo 96, párrafos 1 y 2, del Estatuto y la remitirá a las autoridades que correspondan según el tipo de asistencia solicitada.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 73. - Cuando la asistencia requiera la intervención de un juez, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN representará el interés por la asistencia en el trámite judicial.

Artículo 74. - Las condiciones y formas en que se llevarán a cabo las medidas requeridas se regirán por los procedimientos previstos en el ordenamiento interno. Si el cumplimiento de la solicitud está prohibido por un principio fundamental de derecho existente en la legislación interna y que sea de aplicación general, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO celebrará consultas con la Corte, a fin de establecer si se puede prestar la asistencia de otra manera o con sujeción a condiciones.

Artículo 75. - Si el cumplimiento de la solicitud pudiera entorpecer una investigación penal en trámite en la REPÚBLICA ARGENTINA, las autoridades judiciales competentes informarán de esta circunstancia al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Este procederá a realizar consultas con la Corte, a fin de aplazar su cumplimiento o sujeta a determinadas condiciones de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 95 del Estatuto.

Artículo 76. - La REPUBLICA ARGENTINA podrá no dar lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 93, párrafo 4, del Estatuto únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o a la divulgación de pruebas que afecten su seguridad nacional. La declaración de seguridad nacional será efectuada de conformidad con la reglamentación que se adopte en cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 77. - El Fiscal de la Corte podrá ejecutar directamente, en territorio argentino y sin la presencia de autoridades competentes una solicitud de asistencia que no requiera medidas coercitivas, en los supuestos contemplados en el apartado 4 del artículo 99 del Estatuto.

Título Iv. Ejecución de penas y órdenes de reparación, multa o decomiso

Artículo 78. - La REPUBLICA ARGENTINA podrá declarar que está dispuesta a recibir condenados para cumplir penas privativas de libertad impuestas por la Corte, mediante declaración efectuada de conformidad con lo previsto por el artículo 103 del Estatuto.

Artículo 79. - Las autoridades competentes darán cumplimiento en forma directa y sin procedimiento de exequatur a las ordenes de reparación, multa o decomiso dictadas por la Corte, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.




Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 80. - Las autoridades competentes darán cumplimiento a las órdenes de reparación, multa o decomiso que fueran dictadas por la Corte sin modificar su alcance, la magnitud de los daños, perjuicios o pérdidas determinadas por la Corte, así como los principios establecidos en ellas, facilitando su cumplimiento.

Artículo 81. - Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.


JORGE REINALDO VANOSSI
DIPUTADO DE LA NACION